



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00013/14



BUENOS AIRES, 10 JUL 2014

**VISTO** las actuaciones N° 4734/13, caratulada "*Inconvenientes con el trámite de registro de personería jurídica*", y

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 9 de agosto de 2013 representantes de la Comunidad Mapuche Tambo Báez, sita en la Ruta Provincial 79, Lote 94, Colonia Agrícola Nahuel Huapi, Departamento de Bariloche, Provincia de Río Negro, denunciaron ante esta Defensoría la omisión del Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas de la Provincia de Río Negro (CoDeCI) y del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) al deber de registrar la personería jurídica de la Comunidad.

En tal sentido, señalaron que ante la excesiva demora por parte del CoDeCI en proceder a la inscripción solicitada, recurrieron ante el INAI para que éste proceda a su inscripción ante el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (ReNaCI).

Ante tal solicitud, y en el marco del expediente administrativo abierto a tal efecto, el INAI dictó con fecha 5 de junio de 2013 la resolución N° 285/13, por la cual expuso que la demora por parte del CoDeCI en el registro de la Comunidad tendría como causa que "*ese organismo provincial se encontraría imposibilitado de exigir el debido cumplimiento del requisito relativo a la ubicación geográfica de la Comunidad (...) habida cuenta de la superposición y conflicto evidenciados en relación a las tierras conjuntamente reivindicadas por dicha Comunidad y la Comunidad Mapuche Lof Robles*". Así, el INAI entendió que frente a la existencia de un conflicto entre dos comunidades indígenas en torno a un mismo territorio, no era posible proceder a la inscripción de ellas ante los registros correspondientes.

Respecto al conflicto que existiría con otra comunidad, los denunciantes relatan que las tierras que ocupan y reivindican como propias habrían sido ocupadas por



00013/14



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

miembros de la comunidad Tambo Báez desde el año 1930, acompañando a esta Defensoría diferente documentación a fin de acreditar tal extremo.

Indican que a pesar de ostentar la ocupación tradicional del territorio ubicado en la Ruta Provincial 79, Lote 94, Colonia Agrícola Nahuel Huapi, desde la década del setenta el Estado Nacional comenzó a llevar adelante una serie de medidas tendientes a lograr su desalojo, motivo por el cual los miembros de la Comunidad Báez no habrían podido mantener la ocupación pacífica de aquél. Refieren que aquellas habrían tenido su culminación en el año 2006 cuando fuera ordenado judicialmente el desalojo de la Comunidad de las tierras que ocupaban, agravándose con ello los supuestos conflictos destacados por el INAI en la resolución N° 285/13.

En efecto, el 9 de junio de 2006 la Comunidad Tambo Báez fue desalojada de los territorios que tradicionalmente ocupaban en el marco de la causa judicial promovida en el año 1995 por el Ejército Argentino ante la Justicia Federal de Bariloche, caratulada "*Estado Nacional (Ejército Argentino) c/ Baez, José Baldomero y otros s/ Desalojo*", (Expte. N° 6103/2005). Tal desalojo habría sido realizado mediante un gran despliegue de fuerzas de seguridad, destruyendo sus viviendas, corrales y huertas, lo que habría provocado la pérdida de los bienes personales de las familias pertenecientes a la comunidad que habitaban en tales tierras.

Refieren que terceros ajenos a la Comunidad Tambo Báez, liderados por el Sr. Robles, habrían ingresado y ocupado parte de su territorio en el año 2005, aprovechando la vulnerabilidad en la que se encontraban por entonces los miembros de la Comunidad Tambo Báez. A partir del desalojo realizado en el año 2006 el conflicto entre el Sr. Robles y la Comunidad Tambo Báez se habría acrecentado, en tanto el Sr. Robles requirió al CoDeCI ser reconocido como miembro de una comunidad mapuche denominada "Lof Robles" y aprovechó el desalojo de la Comunidad Tambo Báez para que se le reconozca a su favor la supuesta posesión tradicional del territorio ubicado en el Lote 94, Colonia Agrícola Nahuel Huapi.



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Los denunciantes destacan que los miembros de la comunidad Lof Robles habrían falseado el lugar de ocupación tradicional indígena con la finalidad de apoderarse y obtener ilegítimamente derechos sobre las tierras que correspondieran a la Comunidad Tambo Báez.

Frente a la intrusión y ocupación de las tierras en cuestión por parte del Sr. Robles, el Ejército Nacional promovió una acción de reivindicación contra su persona y contra todos los ocupantes del predio, la cual tramita ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, secretaría primera, en los autos caratulados "*Estado Nacional c/ Robles, Gregorio Valentín y otro s/ Ordinario (reivindicación)*" (Expte. 18415/11).

Los miembros de la Comunidad Denunciante de Tambo Báez expresan que el proceso fue suspendido el 20 de abril de 2011 con causa en lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.160, en tanto se habría presentado en el proceso judicial un informe del CoDeCI que daría cuenta de la ocupación del territorio por parte de Lof Robles. Frente a ello, y a instancia de la parte actora, el INAI presentó judicialmente la Nota INAI N° 292/2011, de la cual surge que en el año 2005 el Sr. Robles habría mensurado el territorio en conflicto a nombre propio y no a nombre de una comunidad indígena y que recién en el año 2009 habría invocado el derecho indígena a su favor. Asimismo, en tal nota el INAI destaca que de la documentación que obra en su poder y de lo informado por los representantes del Consejo de Participación Indígena de la Provincia, Lof Robles no sería una comunidad indígena, no verificándose tampoco que sus miembros hubieran poseído la ocupación actual, tradicional y pública del territorio en cuestión.

Los denunciantes indican que en virtud de lo informado por el INAI y de las investigaciones que se seguirían al Sr. Robles en sede penal, a fines del año 2011 el predio habría sido abandonado, lo que habría permitido que, ya constituida y reconocidos como Comunidad indígena, los miembros de la Comunidad Tambo Báez pudieran regresar a ejercer la ocupación tradicional del Lote 94 de la Colonia



00013/14



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Agrícola Nahuel Huapi. Desde entonces, habrían mantenido de forma ininterrumpida la posesión del territorio.

Sin embargo, los denunciantes refieren que el Juez Federal habría levantado la suspensión del proceso en virtud del informe presentado por el INAI y ordenado la notificación de la demanda a la Comunidad Tambo Báez, lo que habría ocurrido en marzo de 2012. Dicha causa judicial, conforme fuera señalado por los denunciantes y como surge de la documentación obrante en poder de esta Defensoría, se encontraría aún en trámite.

La mencionada resolución INAI N° 285/13 tenía por finalidad superar el supuesto conflicto existente entre las comunidades, resolviendo a tal efecto suspender por sesenta días el curso de los trámites administrativos por los que tramitaba la solicitud de inscripción de la Comunidad Tambo Báez y arbitrar los medios para desarrollar junto al CoDeCI un proceso de mediación entre ambas comunidades.

A solicitud de los representantes de la Comunidad Tambo Báez, el Defensor del Pueblo de la Nación decidió participar del proceso de mediación comunitaria convocado a los fines señalados, con la intención tanto de procurar que se garanticen los derechos de las partes intervinientes como la de prestar toda su colaboración para facilitar el diálogo y arribar a una solución amistosa del conflicto.

Así, un agente de la Oficina del Defensor del Pueblo en la Provincia de Río Negro intervino en las reuniones realizadas el 26 y 27 de septiembre de 2013 en el marco de tal proceso de mediación. En ellas participaron, además, miembros de las comunidades involucradas en el conflicto, representantes del CoDeCI (incluida su presidenta), del INAI, del Consejo de Participación Indígena (CPI) por el Pueblo Mapuche de la Provincia de Río Negro, de la Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche de la Zona Andina, del Consejo Asesor Indígena, del Espacio de Articulación Mapuche de Bariloche y, finalmente, algunos miembros de otras Comunidades Indígenas Mapuches de la zona.



00013/14

FOLIO N°

5

DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Concluyeron ambas reuniones sin que fuera posible arribar a una solución amistosa entre las Comunidades de Lof Robles y Tambo Báez. Sin embargo, de las actas labradas por las mediadoras intervinientes surgen algunas cuestiones que debieron (y deberán) ser ponderadas por el INAI o el CoDeCI para determinar la resolución a adoptar en relación a la inscripción de la Comunidad Tambo Báez.

Recordemos que surge de la resolución INAI N° 285/13 que el obstáculo para proceder a la inscripción de Tambo Báez radicaba en que dicha comunidad reivindicaba el mismo territorio que Lof Robles. Sin embargo, en el acta labrada tras la reunión del día 26 de septiembre de 2013 por las mediadoras comunitarias intervinientes, designadas por la Provincia de Río Negro, surge que *“los representantes de distintas organizaciones del Pueblo Mapuche mencionados en calidad de veedores, expresan su reconocimiento de la ocupación tradicional de la Comunidad Tambo Báez en el territorio Mapuche ubicado en el “Tambo Báez” sito en Ruta Provincial 79, Lote 94, Colonia Agrícola Nahuel Huapi, Dto. Bariloche”*. Pero no sólo ello, sino que ha quedado asentado en el acta correspondiente al día 27 de septiembre que *“el representante del Lof Robles reconoce el espacio que Tambo Báez usa habitualmente y le pide que renuncie a una porción territorial”*, motivo por el cual los representantes de Comunidades Mapuches plantearon *“sus dudas a las autoridades del CoDeCI en relación al presente tema, entendiendo los mismos que no existía la necesidad de juntar a las partes en una mediación, sintiendo que Robles reconoce la ocupación tradicional y la existencia de la Comunidad Tambo Báez”*.

Frente al fracaso de la instancia de mediación convocada por el INAI, condición de la suspensión del proceso establecida por su resolución N° 285/13, correspondía al Instituto Nacional resolver sobre la solicitud de inscripción de la Comunidad Tambo Báez. Sin embargo, frente al silencio de la administración, en el mes de noviembre de 2013 esta Defensoría requirió formalmente al INAI y al CoDeCI, entre otras cuestiones, que señalen la resolución que adoptarán en torno a la registración de la Comunidad Tambo Báez.



00013/14

FOLIO N°

6

DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Como respuesta, el INAI informó que mediante la resolución N° 106/14, de fecha 26 de febrero de 2014, decidió dar por concluido formalmente el proceso de mediación, suspender por ciento ochenta días los trámites administrativos conducentes a la inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Mapuche Tambo Báez y comunicar tal decisión al CoDeCI "a fin que tome el debido conocimiento". Corresponde señalar que la decisión de suspender el trámite por seis meses, conforme surge del texto de tal resolución, se encuentra fundada en que en el Convenio celebrado entre el INAI y la Provincia de Río Negro para el reconocimiento de la personería Jurídica de las Comunidades Indígenas se estipula que corresponde al CoDeCI resolver sobre la inscripción solicitada. Así, resalta el INAI que conforme lo dispuesto en el Convenio firmado con la Provincia de Río Negro es el CoDeCI el organismo competente para expedirse respecto de la prosecución del trámite y que el INAI ya habría efectuado toda aquella intervención que le compete conforme tal convenio.

Por su parte, en la respuesta otorgada a esta Defensoría, el CoDeCI informó que no ha realizado ninguna acción tendiente a efectivizar la inscripción de la Comunidad Tambo Báez, en tanto se requirió la inscripción de su personería jurídica ante el INAI y éste resolvió suspender los trámites por ciento ochenta días.

Así las cosas, finalizada la instancia de mediación dispuesta mediante resolución INAI N° 285/13 no sólo no se ha adoptado decisión alguna sobre la solicitud de inscripción de la Comunidad Tambo Báez sino que ambas instituciones, lejos de coordinar acciones entre ellas, han depositado en la otra tal decisión. En efecto, mientras el CoDeCI ha decidido no tomar acción alguna debido al que el INAI se encuentra interviniendo, el organismo nacional ha dispuesto una suspensión de seis meses en tanto no sería competente para proceder a la inscripción solicitada y ello se encontraría a cargo del CoDeCI.

Expuesto cuál es el reclamo de la Comunidad indígena Tambo Báez, los hechos en los que se funda y qué acciones han adoptado las instituciones



00013/14

FOLIO N°

7

DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

intervinientes a su respecto, corresponde analizar si existe una violación de sus derechos.

La obligación de reconocimiento de la personería jurídica de las comunidades indígenas se encuentra establecida en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y posee como fundamento el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. En efecto, este mandato constitucional obliga al Estado a reconocer la institucionalidad indígena en sus propios términos, en tanto poseen una realidad jurídica propia y anterior a los registros estatales. Así, no se les "otorga" la personalidad, sino que la registración sólo constata su preexistencia. De esta forma, la inscripción en un registro nacional o provincial es un acto que formaliza el reconocimiento de su preexistencia, a lo cual se encuentra obligado tanto el Estado Nacional como los estados provinciales.

En este sentido, el inciso 17 del art. 75 de la Constitución Nacional establece que "[l]as provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones". Entonces, si bien el Estado Nacional se encuentra obligado a reconocer y registrar la personería jurídica de las Comunidades Indígenas, las Provincias también pueden realizar tal inscripción, siempre y cuando cumplan con los principios y derechos establecidos por el texto Constitucional y los acuerdos internacionales, especialmente el Convenio N° 169 de la OIT.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia del 10 de diciembre de 2013 en el caso "*Confederación Indígena del Neuquén c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad*"<sup>1</sup> entendió que la cláusula prevista en el inciso 17 del artículo 75 de la Carta magna, respecto de las atribuciones concurrentes, "no ofrece dudas en cuanto claramente habilita a los estados provinciales a ejercer atribuciones concurrentes con la Nación vinculadas al reconocimiento de la personería jurídica de las comunidades indígenas y su pertinente inscripción registral".

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, C. 1324. XLVII, 10/12/2013.



00013/14

FOLIO N°

8

DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

*“Así pues, tanto la Nación como las provincias tienen la competencia suficiente de reglamentación en materia de derechos de los pueblos originarios en sus respectivas jurisdicciones, siempre que ello no implique por parte de los estados provinciales una contradicción o disminución de los estándares establecidos en el orden normativo federal. Ello es así, ya que el adecuado respeto al régimen federal de gobierno impone a los estados locales a la hora de ejercer su potestad legisferante y reglamentaria reconocer y aceptar los respectivos estándares de referencia fijados a nivel normativa federal cuyas disposiciones constituyen una guía de contenidos mínimos a tener en cuenta por todas las provincias que integran el Estado argentino” (considerando 7°).*

Sin embargo, en la resolución N° 106/14 el INAI aduciría su incompetencia para proceder a la inscripción de la Comunidad Tambo Báez en función de que el Convenio firmado con la Provincia de Río Negro (cuyo modelo fuera aprobado mediante la Resolución N° 156/2000 del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente) establece que es la provincia quien tiene a su cargo la inscripción a través de sus órganos competentes.

Como se resaltó, el INAI no sólo se encuentra facultado para proceder a la inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Tambo Báez, sino que tiene la obligación constitucional de hacerlo. En efecto, mientras el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional obliga al Estado Nacional a realizar tal inscripción, la Ley 23.302 pone en cabeza del INAI su ejecución.

Convalidar la incompetencia del INAI para proceder a la registración de la personería jurídica de una Comunidad no sólo resulta inconstitucional, sino que contradice lo dispuesto por la Resolución N° 4811/96 del Secretario de Desarrollo Social por la que se reguló la celebración de los acuerdos con las provincias. El art. 4 de tal resolución establece que la firma de convenios no posee por finalidad la división de competencias (las cuales son concurrentes según la norma constitucional) sino que su función será sólo la de *“homogeneizar criterios para la*



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

*inscripción, el reconocimiento y la adecuación de las personerías oportunamente otorgadas a las comunidades indígenas en jurisdicción nacional y/o provincial, cuando las formas asociativas adoptadas por ellas resulten ajenas a su organización y así lo soliciten".*

Cabe destacar que el reconocimiento del INAI de la obligación de inscripción y de la concurrencia de tal facultad por parte de las provincias queda en evidencia, una vez más, mediante la lectura del artículo primero de la Resolución N° 4811/96, por el que se autoriza la inscripción en el ReNaCI a "*todas las comunidades que así lo soliciten y cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo segundo*", requisitos entre los que no se encuentra el haber realizado solicitud alguna ante las autoridades provinciales.

Sostener, entonces, que el INAI podría resultar incompetente (aunque sea sólo temporariamente) para inscribir la personería jurídica de una comunidad en virtud de la delegación unilateral de facultades efectuada por el propio Instituto mediante la celebración de un acuerdo específico con una provincia, resultaría violatorio de los derechos y obligaciones establecidas por el art. 75 inc. 17 de la Carta Magna, la Ley 23.302 y la Resolución N° 4811/96.

En otro orden de ideas, el carácter concurrente de las atribuciones dispuestas constitucionalmente, y los acuerdos que eventualmente se celebren en virtud de ello, conlleva que las provincias no puedan obstaculizar el cumplimiento del deber que recae sobre el Estado Nacional (y, específicamente, en el INAI), máxime cuando, como en el caso, el ámbito territorial también determinaría la jurisdicción del Estado Nacional dado que las tierras se hallarían registradas a nombre del Estado Nacional-Ejército Argentino.

Es por ello que el modelo de acuerdo establecido por la Resolución N° 4811/96 del Secretario de Desarrollo Social expresamente reconoce al INAI facultades suficientes para intervenir en todos los casos en que una comunidad indígena solicite su inscripción.

00013/14





00013/14

FOLIO N°

10

DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Es dable destacar que más allá de los preceptos constitucionales y los deberes contenidos en el Convenio N° 169 de la OIT, la Ley 23.302 impone al INAI el deber de prestar asesoramiento a todas las comunidades para facilitar los trámites de inscripción y la Ley Provincial N° 2287 un deber similar al CoDeCI. Así, no resulta aceptable la situación en que ambos organismos han colocado a la Comunidad Tambo Báez, en la cual el INAI desconoce sus obligaciones y competencia y suspende los trámites administrativos, mientras que el CoDeCI se abstiene de intervenir en tanto lo ha hecho el Instituto Nacional. Véase que en lugar de dar asistencia a la Comunidad de Tambo Báez, las autoridades han funcionado como un obstáculo para el reconocimiento de sus derechos, máxime si consideramos que han transcurrido más de dos años desde la primogénita solicitud de inscripción y más de seis meses desde que concluyera el proceso de mediación comunitaria.

Y a todo esto, a la Constitución Nacional más precisamente, no puede oponérsele un acuerdo entre el INAI y una Provincia, ni cosa alguna que no fuese de igual o superior jerarquía legal. En el caso representantes del INAI y del CoDeCI han participado del proceso de mediación desarrollado, por lo que no pueden desconocer el interés, impulso y derechos de la Comunidad Tambo Báez y abstenerse de proceder a la inscripción de la Comunidad Tambo Báez sin motivación de origen legal alguna.

Sentado ello, corresponde referirse brevemente al conflicto que existiría entre la Comunidad Tambo Báez y la de Lof Robles y si aquél puede efectivamente funcionar como un obstáculo para la inscripción de la personería jurídica de la Comunidad.

Mediante el dictado de la Ley 23.302 (art. 3), su Decreto reglamentario 155/89 (art. 20) y las Resoluciones ex SDS N° 781/95 (art. 1) y N° 4811/06 (art. 2) se establecieron los requisitos que deberán cumplir las Comunidades que requieran su inscripción.



00013/14



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Sólo de la resolución ex SDS N° 4811/96 surge un requisito vinculado a la ocupación territorial de la Comunidad, la cual establece en su artículo segundo como únicas exigencias para la inscripción el nombre y ubicación geográfica de la comunidad, una reseña que acredite su origen étnico-cultural e histórico, con presentación de la documentación disponible, descripción de sus pautas de organización y de los mecanismos de designación y remoción de sus autoridades, nómina de los integrantes con grado de parentesco y mecanismos de integración y exclusión de miembros. Véase que en materia territorial lo único que se requiere es que la comunidad solicitante exprese, de modo unilateral, donde ella se ubica geográficamente.

Así las cosas, nada obstaría a la inscripción de una comunidad indígena que reivindique el mismo territorio que otra. En efecto, la ocupación geográfica que denuncie la comunidad es sólo una manifestación unilateral que no genera consecuencia jurídica alguna (más allá de que pueda constituir un antecedente), por lo que no existe necesidad alguna de resolver tal conflicto de forma previa a la inscripción en el registro correspondiente. Obviamente, ello no implica que no pueda intentarse, como en el caso, que las partes arriben a una solución amistosa, pero ante el fracaso de tal intento, no puede aplazarse o detenerse la inscripción.

La Ley N° 23.302, su decreto reglamentario y la restante legislación sobre la materia deberán ser interpretados en consonancia con el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y el Convenio N° 169 de la OIT. Negar la inscripción de una comunidad con causa en un conflicto territorial, aun cuando su registración no sea constitutiva de derecho alguno, implicaría negar la preexistencia de la comunidad. Debería entonces el INAI inscribir en el ReNaCI a la Comunidad Mapuche Tambo Báez, pues tal es su derecho constitucional, sin que ello implique la inexistencia de un conflicto territorial con otra comunidad o el desconocimiento de los derechos que aquella otra eventualmente pueda poseer. Siempre, claro está, que se reunieren los extremos establecidos en la ley N° 23.302



00013/14



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Recuérdese que en el ámbito nacional rige el principio de auto determinación de la identidad (Convenio 169 OIT, art 1, y ley N° 23.302), lo cual opera como un estándar mínimo que no puede ser dejado de lado por los organismos nacionales o provinciales. Por ello es que el Máximo Tribunal en el caso "Confederación Indígena del Neuquén"<sup>2</sup>, citando a Bidart Campos, declaró que *"cualquier agrupación, entidad o comunidad que se cree y organice de acuerdo al derecho indígena en el marco de su convivencia colectiva, merecen ser reconocidos, registrados o inscriptos"* (considerando 9) y procedió, a la postre, a declarar inconstitucional una ley provincial que, sin consulta ni participación al Pueblo indígena, fijó restricciones no previstas en la normativa federal para el registro de comunidades indígenas en el registro provincial.

Si bien la existencia de un conflicto territorial no puede ser óbice para la inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Mapuche Tambo Báez, menos podrá serlo cuando durante el proceso de mediación realizado durante septiembre de 2013, distintos miembros de organizaciones y comunidades Mapuches manifestaron que es Tambo Báez quien ha ostentado la ocupación tradicional del territorio sito en la Ruta Provincial 79, Lote 94, Colonia Agrícola Nahuel Huapi, Departamento de Bariloche, y que ello ha sido reconocido expresamente por los representantes de Lof Robles.

En igual sentido, tal circunstancia surge con prístina nitidez de la Nota INAI N° 292/2011 y de la cuantiosa documentación entregada oportunamente a las autoridades y presentada judicialmente (además de ser aportada a esta Defensoría) por los denunciantes, la cual acreditaría que fueron los miembros de su Comunidad quienes habrían ocupado históricamente el territorio que ahora reclama Lof Robles.

Paralelamente a los hechos expuestos y analizados, surge de la denuncia efectuada por la Comunidad Tambo Báez que el relevamiento de su territorio tradicional, conforme lo dispuesto por la ley 26.160, no se habría realizado,

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, C. 1324. XLVII, 10/12/2013.



00013/14

FOLIO N°

13

DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

señalando que ello resulta no sólo una violación de sus derechos, sino una discriminación injustificada en relación a otras comunidades mapuches de la región que sí habrían sido relevadas y cuya personería jurídica ha sido registrada por el INAI, tal como el caso de la vecina Comunidad Mapuche "Lof Millalonco-Ranquehue".

Al respecto, señalan que el Sr. Robles habría logrado que en octubre del año 2009 el CoDeCI iniciara el relevamiento de las tierras que, ilegítimamente, ocupaba. Siendo que el relevamiento habría sido impugnado por los integrantes de la Comunidad Tambo Báez, aquel habría sido suspendido por el personal interviniente del INAI. Así, el territorio ocupado por Tambo Báez nunca habría sido relevado.

Corresponde señalar que mediante la sanción de la ley 26.160 se declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que históricamente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, disponiendo la suspensión de la ejecución de sentencias y actos procesales o administrativos cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras referidas. Asimismo, ordenó al INAI realizar el relevamiento técnico —jurídico— catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas.

El dictado de la ley 26.160 constituye parte de la estructura normativa diseñada por el poder legislativo para cumplir, al menos parcialmente, con el Convenio 169 OIT, el cual establece en su art. 14.2 que "*los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión*". Ello bajo el amparo constitucional consagrado en su art. 75 inc. 17 que impone el deber de "*reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos*".



00013/14

FOLIO N°

14

DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

El CoDeCI, en su respuesta a esta Defensoría, ratificó que el relevamiento correspondiente al territorio ocupado por la Comunidad Tambo Báez no se ha concluido e informó que desde agosto de 2012, cuando venciere el acuerdo celebrado con el INAI a tal efecto, ha perdido toda competencia en relación a la ejecución del relevamiento territorial en la Provincia de Río Negro. Así, su ejecución se encontraría exclusivamente a cargo del INAI, siendo ello fundamental para la protección del territorio comunitario de la Comunidad Tambo Báez.

Finalmente, y de conformidad con el art. 2º de la ley 26.160, compete a todos los organismos del Estado Nacional abstenerse de ejecutar actos procesales o administrativos que tengan por finalidad el desalojo o desocupación de las tierras ocupadas por comunidades indígenas. En tal sentido, el Ministerio de Defensa debería solicitar la suspensión del proceso en los autos "Estado Nacional c/ Robles, Gregorio Valentín y otro s/ Ordinario (reivindicación)" (Expte. 18415/11) y coordinar con el INAI las acciones necesarias para garantizar los derechos de ocupación tradicional que posee la Comunidad Tambo Báez sobre su territorio comunitario.

Que, la presente se dicta de conformidad con el art. 86 de la Constitución Nacional y lo dispuesto por la Ley N° 24.284.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL

DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- EXHORTAR al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS a proceder a la inscripción de la Comunidad Mapuche Tambo Báez en



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, de reunir los extremos de la ley N° 23.302 y por imperio del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2°.- EXHORTAR al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS ejecutar el relevamiento técnico —jurídico— catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por la Comunidad Mapuche Tambo Báez, de conformidad con lo dispuesto por la ley 26.160,

ARTICULO 3°.- Poner en Conocimiento del CONSEJO DE DESARROLLO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- Poner en Conocimiento del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS y del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACION que, en orden a lo normado por la ley N° 26.160, quedan suspendidos los lanzamientos en procesos de desalojo como el que afecta a los bienes que tradicionalmente habría poseído la Comunidad Mapuche Tambo Báez, debiéndose abstenerse de llevarlo a cabo.

Regístrese, notifíquese y archívese.

RESOLUCION D.P.N. N° 00013/14

Dr. CARLOS GUILLERMO HAQUIM  
SECRETARIO GENERAL  
DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION